

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2021-00153-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo Factoring de Occidente SAS
Demandado	Puntotex Internacional SAS, Gladys Faisury Ramírez Vega y Valentín Ocampo Ramírez
Providencia	Auto Interlocutorio No. 268
Decisión	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Grupo Factoring de Occidente SAS, a través de apoderado judicial, en contra de Puntotex Internacional SAS, Gladys Faisury Ramírez Vega y Valentín Ocampo Ramírez, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 20 de septiembre de 2021, mediante auto interlocutorio No. 718.

II.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución, fue presentada por la entidad, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

1.- Por la suma de **\$355.627.726,00 MCTE**, por concepto de capital representado en el pagaré con fecha de vencimiento del 03 de septiembre de 2021; así como por los intereses de mora causados desde el día 04 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 20 de septiembre de 2021 en la forma solicitada en la demanda, además se ordenó se ordenó medidas cautelares.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada a través del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en cada uno de los correos electrónicos allegados al plenario, quienes no presentaron excepciones de mérito ni recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los

requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar el título valor tiene incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, el título valor revestido de la condición de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

V. CASO CONCRETO

Al examinar en esta instancia el título valor base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de un pagaré, suscrito por los demandados **Puntotex Internacional SAS, Gladys Faisury Ramírez Vega y Valentín Ocampo Ramírez**, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en él se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada la entidad **Grupo Factoring de Occidente SAS**, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona jurídica.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2º y 3º del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el art. 711 ibídem.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor “pagaré” que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del C.G.P., para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificado como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Santiago De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **Puntotex Internacional SAS, Gladys Faisury Ramírez Vega y Valentín Ocampo Ramírez**, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 718 de fecha 20 de septiembre de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

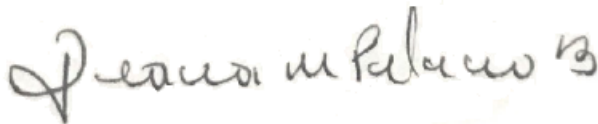
TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de abril de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1daf04ac65962a3fe646794ddc46ffcc3397cac600915322895d7fcc72ce3b38

Documento generado en 06/04/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>